

Resumen

Contra la resolución de instancia, que estimó en parte la demanda y declaró la disolución del matrimonio de los litigantes por divorcio, así como las demás consecuencias inherentes al mismo; la AP estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Modifica la Sala el pronunciamiento, al considerar, entre otros motivos, que debe acordarse la limitación temporal de la pensión compensatoria concedida a favor de la esposa, al haber quedado acreditado, atendiendo a las circunstancias económicas y personales de la esposa, que si bien persiste un desequilibrio económico que impide acordar su extinción, no puede, ni debe prolongarse de forma indefinida la misma.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.97

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

MATRIMONIO

**INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL
EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO**

Pensión compensatoria

- Concepto
- Concesión
- Límite temporal
- Cuantía

Pensiones alimenticias a los hijos

- Determinación de la cuantía
- Obligación de ambos cónyuges
- Proporcional a ingresos y necesidades

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Esposa divorciada,Esposo divorciado; Desfavorable a: Esposa divorciada,Esposo divorciado

Procedimiento:Apelación, Divorcio

Legislación

Aplica art.97 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita Ley 30/1981 de 7 julio 1981. Modifica Matrimonio en el C.C. y Procedimiento de Nulidad, Separación y Divorcio

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En dichos autos por el Iltmo. Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 6 DE LLIRIA, en fecha 29-5-09, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: " Que estimando parcialmentela demanda presentada por el Procurador D.Carlos Moya Valdemoro, en la representación de D. Marcelino, siendo parte demandada Dª María Rosario, declaro la disolución por divorcio del matrimonio contraído por los cónyuges litigantes, declarando los siguientes efectos: 1)-La guarda y custodia de los menores, Juan Javier y Cladia, la ejercerá la madre Dª María Rosario, ostentando ambos progenitores la patria potestad.2.) Se atribuye a Dª María Rosario y a los hijos menores el uso de la vivienda familiar, sita en la localidad de Bétera calle DIRECCION000, numero NUM000 NUM001, así como los objetos de uso ordinario existentes en la misma.3) Queda al mutuo entendiiento entre ambos progenitores el régimen de padre D. Marcelino, podra visitar y tener consigo a sus hijos menores, los fines de semana alternos, desde el sábado a las 10,00 horas hasta las 20,00 horas del domino, debiendo recoger y restituir a los menores al domicilio materno.Tambien podrá tener consigo a sus hijos la mitad de las vacacionesde Navidad, Semana Santa y verano, correspondiendo la elección de tales

períodos al cónyuge no custodio los años impares y al otro los pares.4) El padre habrá de abonar en concepto de alimento para sus hijos menores la cantidad de 600 euros mensuales por cada uno de ellos, debiendo ser abonados entre el día uno y cinco de cada mes en la cuenta corriente que a tal efecto fije el receptor. Dicha antidad se actualizará anualmente con efectos de primero de enero de cada año en proporción a las variaciones que experimenten los índices de precios al consumo, según el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que le sustituya.5) Igualmente el padre habrá de abonar la mitad de los gastos extraordinarios de sus hijos.6) En concepto de pensión compensatoria, el esposo deberá abonar a la esposa la suma de 500 euros mensuales, por anticipado y dentro de los cinco primeros días de cada mes y que se actualizará anualmente con efectos de primero de enero de cada año, en proporción a las variaciones que experimenten los índices de precios al consumo, según el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que lo sustituya. Dicha cantidad habrá de ser ingresada en la cuenta corriente o libreta de ahorros que a tal efecto señale el receptor. La pensión compensatoria tendrá una duración limitada finalizando la obligación de pago cuando la esposa trabaje a jornada completa, y, en todo caso, hasta junio del año 2023 en que se efectuará el último pago.7) Los ingresos obtenidos de los alquileres de las viviendas de Valencia propiedad de la sociedad de gananciales y los rendimientos de las inversiones gananciales deben ser ingresados en la cuenta ganancial, debiendo sufragar con el haber ganancial la hipoteca y los gastos e impuestos que gravan las dos viviendas gananciales sitas en Valencia. Todo ello sin hacer expreso pronunciamiento en orden al pago de costas".

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia por la representación procesal de la parte demandante se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación a la sentencia se remitieron los autos a esta Secretaría donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día 23-3-2010 para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista, al no haberse considerado necesaria ésta ni instado por las partes el recibimiento del pleito a prueba.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia dictada en primera instancia acordó, en procedimiento de divorcio contencioso núm. 1318/2008 del Juzgado de Primera Instancia de Liria núm. 6, el divorcio del demandante D. Marcelino y D^a María Rosario, declarando sus efectos y, concretamente y respecto de aquellas medidas respecto de las partes habían discrepado (pensión de alimentos de los dos hijos y pensión compensatoria) fijó una pensión de 600 # mensuales para cada hijo con las correspondientes actualizaciones y como pensión compensatoria 500 # mensuales, actualizables, hasta que la esposa trabajase a jornada completa y, en todo caso, hasta junio del año 2023, en que se cumplía un periodo igual a la duración del matrimonio (14 años)

SEGUNDO.- La sentencia es recurrida por el demandante D. Marcelino que pretende, por una parte, que se acuerde como pensión para los hijos la cantidad de 300 # para cada uno de ellos y, por otra, que la pensión compensatoria se fije en 200 # con un año de duración. Alega como base del recurso que el esposo no tiene medios de vida, ni trabajo ni ingresos, para hacer frente a las pensiones impuestas y, respecto de la pensión compensatoria, alega las mismas razones respecto de la cantidad y se opone a la duración fijada en la sentencia, teniendo en cuenta la edad (47 años) y formación de la esposa, licenciada en Psicología, aunque se reconoce que no ha trabajado en su profesión ni realizado actividad remunerada por cuenta propia o ajena.

En la sentencia recurrida, para fijar la pensión de alimentos de los hijos se atiende a las necesidades de los menores, de diez y doce años, y a los gastos acreditados de colegio (310 # cada hijo) y, por otra parte, a los presuntos recursos económicos de que dispone el padre, tomando en consideración la oscuridad de sus ingresos, considerando que esta circunstancia, existiendo datos de los que se infiere un nivel de vida superior al que resultaría coherente con los ingresos reconocidos por el progenitor, no deben perjudicar a los menores.

Es hecho conforme entre las partes que vendieron la vivienda que tenían en Getxo y se trasladaron a Valencia en el año 2006, donde la propiedad inmobiliaria era más barata y, adquirieron la vivienda familiar y, además, dos apartamentos, estando uno de ellos hipotecado.

El esposo manifestó en su demanda que los ingresos familiares provenían de su actividad en la empresa Redline S.L., constando en la escritura de constitución de ésta que su profesión es la de informático y que esta sociedad, de la que era socio y fue administrador único, se dedica a este tipo de actividad. Aun cuando el traslado a Valencia pudiese incrementar las fuentes de ingresos familiares, al obtenerse unas rentas por los apartamentos de 1.400 # mensuales, este incremento era moderado, pues de esta cantidad había de deducirse el importe de la cuota del préstamo hipotecario concertado para la adquisición de uno de ellos, que alega asciende a 1.100 #. No es lógico ni creíble que la familia se trasladara a Valencia sin que el progenitor tuviera una ocupación en esta zona que le permitiera obtener unos ingresos regulares para atender a los gastos familiares que sustituyeran los que venía percibiendo por su actividad en la sociedad, pues el importe de la venta de su participación en la sociedad mencionada, en junio de 2006, que no supone renta sino contraprestación por la transmisión de sus participaciones sociales, le garantizaba en principio únicamente 53.000 # y un resto de precio hasta 90.000 #, a obtener hasta el año 2010 en función de los beneficios obtenidos por la sociedad, únicamente si se superaban 40.000 # anuales.

Respecto de la participación del demandante en las sociedades familiares, dedicadas a la actividad inmobiliaria, no ha aclarado el actor cual sea el patrimonio de éstas ni si producen rentas, y las certificaciones emitidas por su hermano indicativas de que no se han repartido dividendos resultan dudosas, sin que tampoco se aclare la causa por la que no se realiza la partición de la herencia del padre, titular del 94,2% del capital de una de ellas y de casi la mitad del de la otra. De ello resulta que, como se indica en la sentencia, existe una opacidad respecto de los ingresos reales del progenitor demandante, que no ha de perjudicar a los menores. Por otra parte, no acredita el demandante que los gastos de colegio, transporte y comedor de los hijos hayan sido concertados por la madre con posterioridad a la separación de los padres y a efectos de simular un status económico familiar no correspondiente con la realidad. A pesar de lo dicho y atendidos los gastos acreditados de los menores, se entiende suficiente una pensión alimenticia de 500 # mensuales para cada hijo, además del abono de los gastos extraordinarios, procediendo la estimación parcial del recurso de apelación en este punto.

TERCERO.- En lo que se refiere a la pensión compensatoria, la sentencia fijó el importe de la misma atendiendo a los parámetros que establece el art. 97 del Código Civil EDL 1889/1 , y la Sala comparte el criterio de la sentencia de instancia para la fijación del importe. Dado que la esposa no percibió ingresos durante el matrimonio y se dedicó por entero a la familia, parece claro que el divorcio ocasionó a la esposa un desequilibrio económico procediendo la pensión compensatoria, como dispuso la sentencia de instancia, entendiéndose correcta la cantidad fijada.

Pero, respecto de la duración de la obligación, ha de tenerse en cuenta que, como se indica en la sentencia de esta Sección de 24.9.08, ponente Sr. de Motta (LEDJ 2008/239117) la pensión compensatoria se trata "de una medida no de índole o carácter alimenticio, conforme quedó claramente recogido en el debate parlamentario de la Ley 30/1981 de 7 julio EDL 1981/2897 , sino por el contrario de naturaleza reparadora o compensatoria tendente a equilibrar en posible, como decimos, el descenso que la separación o el divorcio puedan ocasionar en el nivel de vida de uno de los cónyuges en relación con el que conserve el otro. De ahí que la posibilidad de establecimiento de dicha pensión compensatoria surja como resultado de la suspensión de la vida en común o cuando se produce la ruptura definitiva de toda relación conyugal, siempre que, además, concurren los requisitos y elementos que a tal efecto contempla el ya citado art. 97 CC EDL 1889/1Es el artículo 101 del Código citado el que regula la extinción de la pensión comentada, previendo en primer lugar que la misma cese cuando cese la causa que la motivó, pudiendo el Juez o Tribunal prever que esa cesación tendrá lugar por el mero transcurso del tiempo, en base a las razones antes expuestas de posibilidades razonables de inmersión de la pensionista en el mundo laboral, en atención a su edad, antecedentes laborales, preparación y ausencia de obligaciones familiares.". En el presente caso, aunque la Sra María Rosario se ha dedicado a la familia durante la duración del matrimonio (celebrado en el año 1995), es una persona relativamente joven y tiene preparación (Licenciada en Psicología) que le permitirá, tras el correspondiente periodo de adaptación, acceder al mercado laboral, tomando en consideración la edad que tienen los hijos en la actualidad (nacidos en los años 1996 y 1999), por lo que ha de suponerse le exigirán en el futuro una menor dedicación.

Como se indica en la misma sentencia "DECIMO.- Así pues, a la vista de la doctrina expuesta, la pensión compensatoria en modo alguna puede convertirse en vitalicia, sino que la misma tienen un carácter temporal según las circunstancias del caso concreto, a saber, duración del matrimonio, dedicación del cónyuge a los hijos, posibilidades de introducirse en el mercado laboral...etc. en cuanto precisamente una de las finalidades de la pensión compensatoria es la de proporcionar al beneficiario medios de vida en tanto alcance, por sí mismo, a una autosuficiencia económico- laboral, a la que además viene constitucionalmente obligado (artículo 35,1 C .E .)". Por todo ello, se estima suficiente la fijación de la pensión compensatoria durante un periodo de cinco años.

CUARTO.- En materia de costas respecto de las causadas en esta alzada, y habiendo sido estimado parcialmente el recurso de apelación, no procede su imposición a ninguna de las partes, atendido lo dispuesto en los arts. 398 en relación con el art. 394, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

Vistos los preceptos de legal y pertinente aplicación..

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia, en nombre de su majestad el rey.

Ha decidido

Estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Marcelino contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Llíria en fecha 29 de mayo de 2009 en autos de divorcio 1318/2008, modificando los pronunciamientos contenido en el fallo de la misma en los siguientes puntos:

a) en lo relativo a la cantidad a abonar por el padre en concepto de alimentos para sus hijos menores que será de 500 # mensuales por cada uno de ellos

b) en lo relativo a la duración de la pensión compensatoria que deberá el esposo abonar a la esposa, que queda fijada en cinco años y sin condicionarla a la realización por la esposa de trabajo.

Y a su tiempo con testimonio literal de la presente resolución, devuélvanse las actuaciones al juzgado de procedencia, para constancia de lo resuelto y subsiguientes efectos, llevándose otra certificación de la misma al rollo de su razón.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Décima de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.

NOTIFICACION.- En el mismo día notifico la Resolución anterior de fecha, que no es firme, indicando que contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal y de casación, de conformidad con lo prevenido en los artículos 468 y 477 respectivamente de la L.E.C. EDL 2000/77463

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 46250370102010100197